

“ Expediente No. 1-1-3-97

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día once de abril de mil novecientos noventa y siete. VISTA: para resolver la Consulta que con fecha seis de marzo del año corriente se recibió en este Tribunal, mediante OFICIO No. AJ-516/97, suscrito por el Señor Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Haroldo Rodas Melgar, el cual en lo pertinente dice: “Honorable Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de elevar una Consulta a la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con el Artículo 55 de su Ordenanza de Procedimientos recientemente modificado.-- Se encuentra sometido a estudio para su suscripción durante la próxima Reunión de Jefes de Oficina de Propiedad Intelectual, a celebrarse en la ciudad de Guatemala del 14 al 16 de abril próximo, el anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones y Diseños Industriales), en el cual se han incluido los artículos siguientes: “[Artículo 123. [Fijación del monto de las tasas y Tarifas]-- 1. Los montos de las tasas previstas en este Convenio podrán ser modificados por decisión del órgano regional o nacional competente.-- 2. La autoridad nacional competente de cada Estado Contratante podrá fijar las tarifas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial por los servicios de información y documentación en materia de propiedad industrial que ofrezca al público.’ Artículo 131. [Modificación del Convenio]-- El órgano rector de la integración económica centroamericana podrá modificar este Convenio así como el Reglamento Uniforme, sin perjuicio de la aprobación o ratificación que fuese necesaria conforme el ordenamiento jurídico de cada Estado Contratante. A estos efectos se tomarán en cuenta las propuestas que le eleve el foro integrado por los Jefes de las administraciones nacionales de la propiedad industrial de los países del Istmo Centroamericano”.-- En la última revisión efectuada al anteproyecto se modificaron las propuestas de esos artículos en la forma transcrita supra, incluyendo disposiciones ambiguas en cuanto al órgano competente para modificar las tasas previstas en el Artículo 123 y el Convenio y su Reglamento, según el Artículo 131, por un órgano regional o nacional o la necesidad de aprobación o ratificación de las decisiones del órgano nacional.-- La SIECA ha mantenido la posición de que la inclusión en estas normas de la atribución modificatoria a cargo del órgano regional competente es suficiente para excluir la de un órgano nacional y que, asimismo, la facultad otorgada a dicho órgano no requiere la aprobación o ratificación a nivel nacional, ello de conformidad con las disposiciones de los

instrumentos regionales vigentes, como el Protocolo de Tegucigalpa, el Protocolo de Guatemala, y demás instrumental jurídico de la integración económica regional.-- Mucho agradeceré su estimable gestión a efecto de que la Corte pueda ilustrarnos en relación con la Consulta planteada anteriormente, de conformidad con el Artículo 22 literal e) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”. CONSIDERANDO I: Que si bien la Consulta formulada no es lo suficientemente clara y precisa, La Corte la estima en los términos siguientes: a): Que si el hecho de concederle la facultad modificatoria de las tasas previstas en el Convenio a suscribirse, al órgano regional competente, es suficiente para excluir de esa misma facultad a un órgano nacional y b): Que la modificación del mismo Convenio que acordare el órgano rector de la integración económica, no requiere la aprobación o ratificación a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos regionales vigentes, como el Protocolo de Tegucigalpa, el Protocolo de Guatemala y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional. CONSIDERANDO II: Que esta Consulta, cuya estimación y alcance hace este Tribunal por no existir disposición expresa que regule la forma del escrito que la contenga, y fundamentada en el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, efectivamente puede ser formulada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica con base en el Artículo 22 letra e) del Estatuto de La Corte, la que de conformidad con el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa es uno de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana y, además, según el artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el artículo 44 del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana (Protocolo de Guatemala) corresponde a ella velar por la correcta aplicación entre los Estados Miembros de dicho Tratado y Protocolo y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional. CONSIDERANDO III. Que según la voluntad expresa de los Estados signatarios manifestada en el Preámbulo del Convenio a suscribirse y que es objeto de esta Consulta, mediante él se proponen alcanzar los objetivos del Programa de la Integración Económica Centroamericana y modernizar y adecuar la legislación particularmente de los Estados de la región y que, además, entre otros de los propósitos señalados en dicho preámbulo se expresa también el deseo de disponer a nivel regional de un marco jurídico moderno para la protección de las invenciones y de los diseños industriales, y de establecer para tal efecto un régimen jurídico uniforme en la región para regular su protección y aprovechar las ventajas que la uniformidad de normas y la simplificación de trámites aportará a los inventores, diseñadores, industriales y comerciantes en sus actividades, y al mejor desarrollo del

derecho y de la jurisprudencia en esta materia. Esas manifestaciones califican el Convenio a suscribirse como un instrumento complementario que obedece a los principios, propósitos y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, en especial el de conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico y que indudablemente conformará uno de los instrumentos base del Derecho Comunitario Centroamericano, que a criterio de esta Corte, consignado en anteriores resoluciones, debe tener como características su independencia, primacía y gran penetración en el régimen jurídico interno de los Estados que le dan origen, lo cual se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y efecto directo. Estas características han permitido que al Derecho Comunitario se le considere como un nuevo orden jurídico de Derecho Internacional, que lo distingue porque promueve la integración de los países involucrados, en tanto que el Derecho Internacional tiene por objetivo la cooperación internacional. En el área centroamericana, la vivencia de un Derecho Comunitario está garantizada por normas propias de las Constituciones de todos sus Estados y se vuelve imperativo ajustar todo instrumento que se suscriba entre ellos con la finalidad de alcanzar objetivos comunes en cualesquiera de sus campos, económicos, políticos y sociales. **CONSIDERANDO IV.** Que específicamente, sobre la Consulta planteada cabe expresar, que es de trascendental importancia para el proceso de Integración Centroamericana que el Convenio a suscribirse no se considere únicamente como un tratado marco para la unificación de la legislación sobre la protección de la Propiedad Industrial, sino debe tenerse como un instrumento del Derecho Comunitario Centroamericano, de aplicación directa e inmediata, del cual surgen derechos y obligaciones, no sólo para los Estados Miembros, sino para sus ciudadanos, por lo cual deben utilizarse términos precisos, dejar claras las transferencias de competencias y los órganos que las ejercerán; y establecer reglas que permitan el ajuste oportuno a las realidades cambiantes, especialmente acordes con la materia que regulan. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en nombre de Centroamérica y con aplicación de los artículos: 1, 18, 24, 28, y 34 del Protocolo de Tegucigalpa; XXIV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 38 y 44 del Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana; 22 letra e) del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 55 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte Centroamericana de Justicia y las razones anteriormente expresadas, emite la siguiente resolución: **PRIMERO:** Admítase la Consulta formulada por la Secretaría General de la Integración Económica Centroamericana, por medio de su Secretario General. **SEGUNDO:** La facultad de modificar los montos de las tarifas establecidas en

el Convenio a suscribirse y a que se refiere el primer párrafo del artículo 123 del mismo, debe atribuirse únicamente al Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, por ser el órgano regional competente en esta materia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Tegucigalpa y de otros instrumentos de la Integración Centroamericana, especialmente aplicables. **TERCERO**: La facultad de modificar el Convenio a suscribirse, así como del Reglamento Uniforme previsto en el artículo 131 del mismo, debe también concederse al Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, por la razón indicada en el numeral anterior, tomando en cuenta las propuestas que le eleve el Foro integrado por los Jefes de las Administraciones Nacionales de la Propiedad Industrial de los países del Istmo Centroamericano, tal como lo prevé el artículo 131 del Proyecto de Convenio a suscribirse. **CUARTO**: Las reformas acordadas al Convenio por el Consejo de Ministros ya referido, en este caso, deberán entrar en vigencia en cada Estado sujeto al mismo Convenio, mediante Acuerdo Ejecutivo de su respectivo país, con aplicación de los artículos 22 y 34 del Protocolo de Tegucigalpa. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S (f) Adolfo León Gómez (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.